

CONSTITUCION

DE LA

REPUBLICA DEL ECUADOR,

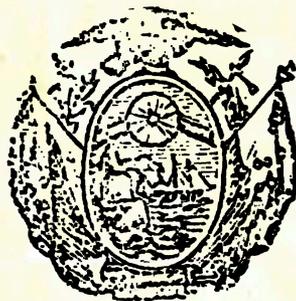
DADA POR LA

CONVENCION NACIONAL

DE

1896--1897.

SEGUNDA EDICION



QUITO.

IMPRESA NACIONAL

1899

No se tendrán por auténticos los ejemplares de esta Constitución que no lleven la rúbrica del Ministro de lo Interior.

BIBLIOTECA NACIONAL
QUITO - ECUADOR

COLECCION GENERAL

Nº _____ AÑO _____

PRECIO _____ DONACION _____

LA ASAMBLEA NACIONAL

DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1º El Poder Ejecutivo hará promulgar, por bando, dentro de tres días, la Constitución, en la Capital de la República.

Art. 2º El mismo señalará la manera de promulgarla en las Capitales de Provincia, Cantones y Parroquias.

Art. 3º Los cuerpos del Ejército, en formación, prometerán cumplir y defender la Constitución.

Art. 4º El Gobierno cuidará de que ésta se imprima fielmente, y sólo la edición autorizada por él se considerará auténtica.

Art. 5º El presente Decreto precederá á cada ejemplar de la Constitución.

Dado en Quito, á 13 de Enero de 1897.—El Presidente, MANUEL B. CUEVA.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 14 de Enero de 1897.—Ejecútese,

Eloy ALFARO.

El Ministro de lo Interior,

RAFAEL GÓMEZ DE LA TORRE.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Para dar cumplimiento á lo resuelto por la Asamblea sobre promulgación de la Carta Fundamental;

DECRETA:

Art. 1º Publíquese hoy, por bando solemne, en esta ciudad, la Constitución de la República.

Art. 2º Los Gobernadores de las Provincias ordenarán que, de igual manera, se promulgue la Constitución en las respectivas cabeceras de los cantones y parroquias, designando para ello el lugar más público y el día festivo inmediato al en que reciban este decreto.

Art. 3º Señálase el 18 del presente para que los Cuerpos del Ejército que hacen la guarnición en esta Capital, prometan, en formación, cumplir y defender la Constitución de la República.

Art. 4º En las demás Provincias en que hubieren Cuerpos del Ejército, prestarán éstos la promesa, en la forma mencionada, el mismo día en que se dé cumplimiento á la lectura prescrita en el art. 2º

Art. 5º Imprímase la Carta Fundamental y autorice la edición de la misma, el Ministro de lo Interior, quien queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 14 de Enero de 1897.

ELOY ALFARO.

El Ministro de lo Interior,

RAFAEL GÓMEZ DE LA TORRE.

Es copia.—Por el Subsecretario de lo Interior, el de Instrucción Pública y Justicia, *Nicolás R. Vega*.



LA ASAMBLEA NACIONAL,
EN NOMBRE Y POR AUTORIDAD DEL PUEBLO ECUATORIANO,

DECRETA LA SIGUIENTE

CONSTITUCION POLITICA

DE LA

REPÚBLICA DEL ECUADOR.

TITULO I

De la Nación Ecuatoriana.

ARTICULO 1º

La Nación Ecuatoriana se compone de todos los ecuatorianos reunidos bajo el imperio de unas mismas leyes.

ARTICULO 2º

El territorio de la Nación Ecuatoriana comprende el de las Provincias que formaban la antigua Presidencia de Quito y el del Archipiélago de Colón, antes Galápagos.

Los límites se fijarán definitivamente por tratados con las Naciones vecinas.

ARTICULO 3º

La República es libre, indivisible é independiente de todo poder extranjero.

ARTICULO 4º

El Gobierno del Ecuador es popular, electivo, representativo, alternativo y responsable. Se distribuye en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Cada uno ejerce las atribuciones que le señala esta Constitución, sin excederse de los límites por élla prescritos.

ARTICULO 5º

La soberanía reside esencialmente en la Nación, la que la delega á las autoridades que esta Constitución establece.

TITULO II

SECCION 1ª

De los Ecuatorianos.

ARTICULO 6º

Son ecuatorianos:

1º Los nacidos en el territorio del Ecuador, de padre ó madre ecuatorianos;

2º Los nacidos en el mismo territorio, de padres extranjeros, si residieren en él;

3º Los que, nacidos en Estado extranjero, de padre ó madre ecuatorianos, vinieren á residir en la República y expresaren su voluntad de ser ecuatorianos;

4º Los naturales de otras Naciones, que estuvieren en el goce de la nacionalidad ecuatoriana;

5º Los extranjeros que profesen ciencia, arte ó industria útil, ó sean dueños de propiedad raíz ó capital en giro, y que, habiendo residido un año en la República, declaren su intención de avecindarse en élla y obtengan carta de naturalización; y

6º Los que la obtuvieren del Congreso, por servicios á la República.

ARTICULO 7º

Ningún ecuatoriano, aun cuando adquiriera otra nacionalidad, podrá eximirse de los deberes que le imponen la Constitución y las leyes, mientras tenga domicilio en la República.

SECCION 2ª

De los Ciudadanos.

ARTICULO 8º

Para ser ciudadano se requiere la edad de dieciocho años, y saber leer y escribir.

ARTICULO 9º

Los derechos de ciudadanía se pierden:

1º Por entrar al servicio de Nación enemiga;

2º Por naturalizarse en otra Nación; y

3º En los demás casos que determinen las leyes.

ARTICULO 10.

Los ecuatorianos que hubieren perdido los derechos de ciudadanía, podrán obtener rehabilitación del Senado; pero los condenados á reclusión ó á prisión que pase de seis meses, no la obtendrán mientras no cumplan la condena.

El ecuatoriano que se naturalizare en otra Nación, recuperará los derechos de ciudadanía, si vuelve al Ecuador, y, renunciando la extranjera, declara la intención de reasumir la ciudadanía ecuatoriana.

ARTICULO 11.

Los derechos de ciudadanía se suspenden:

- 1º Por interdicción judicial;
- 2º Por auto motivado, expedido á causa de infracciones que acarreen pérdida de los derechos de ciudadanía; y
- 3º Por auto motivado contra un empleado ó funcionario público.

TITULO III

De la Religión.

ARTICULO 12.

La Religión de la República es la católica, apostólica, romana, con exclusión de todo culto contrario á la moral. Los Poderes públicos están obligados á protegerla y hacerla respetar.

TITULO IV

De las Garantías.

ARTICULO 13.

El Estado respeta las creencias religiosas de los habitantes del Ecuador y hará respetar las manifestaciones de aquéllas.

Las creencias religiosas no obstan para el ejercicio de los derechos políticos y civiles.

ARTICULO 14.

Queda abolida la pena de muerte por infracciones políticas y comunes.

ARTICULO 15.

Prohíbese la pena de confiscación de bienes.

ARTICULO 16.

A nadie se le puede privar de sus bienes, sino en virtud de sentencia judicial, ó de expropiación que, previa indemnización, se dictare, según la ley, por causa de utilidad pública.

ARTICULO 17.

No puede exigirse contribución ó derechos sino conforme á la ley y por la autoridad que ella designa. En todo impuesto se guardará la debida proporción con los haberes ó industrias del contribuyente.

ARTICULO 18.

Todos gozan de libertad de industria, y, en los términos prescritos por la ley, de la propiedad exclusiva de sus descubrimientos, inventos y obras literarias.

ARTICULO 19.

La correspondencia epistolar y telegráfica es inviolable, y no hace fe en las causas por infrac-

ciones políticas. Prohíbese interceptar, abrir ó registrar papeles ó efectos de propiedad privada, excepto en los casos señalados por la ley.

ARTICULO 20.

La morada de toda persona es inviolable; no será allanada sino por motivo especial que la ley determine y por orden de autoridad competente.

ARTICULO 21.

No hay ni habrá esclavos en la República, y los que pisaren territorio ecuatoriano quedarán libres.

ARTICULO 22.

Se prohíbe la recluta forzosa.

ARTICULO 23.

A nadie se puede exigir servicios no impuestos por la ley; y, en ningún caso, los artesanos y jornaleros serán obligados á trabajar sino en virtud de contrato.

ARTICULO 24.

Hay libertad de reunión y de asociación, sin armas, para objetos no prohibidos por las leyes.

ARTICULO 25.

Todos tienen el derecho de petición para ante cualquiera autoridad, la que dará resolución dentro de los términos fijados por las leyes. Este derecho puede ejercerse individual ó colectivamente, pero nunca en nombre del pueblo.

ARTICULO 26.

Nadie puede ser detenido, arrestado ni preso, sino en los casos, en la forma y por el tiempo que las leyes lo determinen,

ARTICULO 27.

Nadie puede ser puesto fuera de la protección de las leyes, ni distraído de sus jueces naturales, ni juzgado por comisiones especiales ó por leyes posteriores á la infracción, ni privado del derecho de defensa en cualquier estado de la causa.

ARTICULO 28.

Nadie puede ser obligado á prestar testimonio en juicio criminal contra su consorte, ascendientes, descendientes y colaterales, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad; ni compelido con juramento ú otros apremios á darlo contra sí mismo, en asuntos que le acarreen responsabilidad penal; ni incomunicado por más de veinticuatro horas; ni atormentado con barra, grillos ú otra tortura.

ARTICULO 29.

Todo individuo tiene derecho á que se le presuma inocente y á conservar su buena reputación, mientras no se le declare culpado conforme á las leyes.

ARTICULO 30.

Se garantiza la igualdad ante la ley, en virtud de la cual no se reconoce fuero alguno para el juzgamiento de las infracciones comunes.

ARTICULO 31.

No puede concederse privilegios ni imponer obligaciones que hagan á unos ciudadanos de mejor ó peor condición que los demás.

ARTICULO 32.

Todos pueden expresar libremente su pensamiento, de palabra ó por la prensa, sujetándose á la responsabilidad establecida por las leyes. Un



Jurado especial conocerá en las causas por infracciones cometidas por medio de la imprenta.

ARTICULO 33.

Todos pueden transitar, mudar de domicilio, ausentarse de la República y volver á ella, llevando ó trayendo sus bienes. Exceptúase el caso de guerra, en que se necesita de pasaporte.

ARTICULO 34.

Se garantiza el crédito público; y, en consecuencia, no pueden distraerse de su objeto los fondos de amortización de la deuda pública, señalados por las leyes, sino en el caso del inciso 9º del artículo 98.

ARTICULO 35.

Hay libertad de sufragio.

ARTICULO 36.

La enseñanza es libre: en consecuencia, cualquiera puede fundar establecimientos de educación é instrucción, sujetándose á las leyes respectivas.

La enseñanza primaria es gratuita y obligatoria, sin perjuicio del derecho de los padres para dar á sus hijos la que tuvieren á bien. Dicha enseñanza y la de Artes y Oficios, serán costeadas con los fondos públicos.

ARTICULO 37.

Los extranjeros serán admitidos en el Ecuador y gozarán de las garantías constitucionales en tanto que respeten la Constitución y las leyes de la República. Exceptúase la inmigración de comunidades religiosas; y ningún eclesiástico que no fuere ecuatoriano de nacimiento podrá ejercer prelación, ni servir beneficio en la Iglesia ecuatoriana, ni administrar los bienes de los institutos monásticos existentes en la República.

ARTICULO 38.

Todo contrato que un extranjero celebre con el Gobierno ó con un individuo particular, lleva implícitamente la condición de la renuncia á toda reclamación diplomática.

ARTICULO 39.

Los empleados públicos que violaren cualquiera de las garantías declaradas en esta Constitución, serán responsables con sus bienes por los daños y perjuicios que causaren; y, respecto de los crímenes ó delitos que cometieren contra tales garantías, se observarán las disposiciones siguientes:

1^a Podrán ser acusados por cualquiera persona, sin necesidad de fianza ni firma de abogado, en los Tribunales de Justicia;

2^a Las penas que se impongan no serán susceptibles de indulto, rebaja ni conmutación, durante el período Constitucional en que se hubiese cometido la infracción; y

3^a Los crímenes ó delitos, acciones criminales y penas impuestas, no prescribirán, ni empezarán á prescribir sino después de dichos períodos.

TITULO V

De las Elecciones.

ARTICULO 40.

Habrá elecciones populares por votación directa y secreta, en los términos que señale la ley. Serán elegidos de esta manera el Presidente y Vicepresidente de la República, los Senadores y Di-

putados, y las demás Autoridades que esta Constitución ó las leyes determinen.

ARTICULO 41.

Son electores los ecuatorianos que ejercen los derechos de ciudadanía.

ARTICULO 42.

Las elecciones se efectuarán el día designado por la ley; llegado el cual, las respectivas autoridades, bajo su más estricta responsabilidad, deben poner en ejecución dicha ley, sin esperar orden del superior.

TITULO VI

DEL PODER LEGISLATIVO.

SECCION 1ª

Del Congreso.

ARTICULO 43.

El Poder Legislativo reside en el Congreso Nacional, compuesto de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Diputados.

ARTICULO 44.

El Congreso se reunirá cada año, el 10 de Agosto, en la Capital de la República, aunque no hubiese sido convocado; y las sesiones durarán sesenta días improrrogables. Se reunirá también extraordinariamente cuando lo convoque el Poder Ejecutivo, y por el tiempo y sólo para los asuntos que él le designe.

SECCION 2ª

De la Cámara del Senado.

ARTICULO 45.

La Cámara del Senado se compone de dos Senadores por cada Provincia.

ARTICULO 46.

Para Senador se requiere:

1º Ser ecuatoriano en el ejercicio de la ciudadanía; y

2º Tener treinta y cinco años de edad.

Los ecuatorianos naturalizados, conforme al art. 6º números 3º, 4º, 5º y 6º de esta Constitución, necesitan, además, cuatro años de residencia en la República.

ARTICULO 47.

Son atribuciones exclusivas del Senado:

1ª Conocer de las acusaciones propuestas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios de que habla el art. 52;

2ª Rehabilitar á los que hubieren perdido los derechos de ciudadanía, excepto el caso de traición en favor de Nación enemiga, ó de facción extranjera; y

3ª Rehabilitar, probada la inocencia, la memoria de los condenados injustamente.

ARTICULO 48.

Cuando el Senado conozca de alguna acusación, y ésta se limite á las funciones oficiales, no podrá imponer otra pena que suspensión ó privación del empleo, y, á lo más, declarar al acusado, temporal ó perpetuamente inhabilitado para obtener destinos públicos; pero se le seguirá juicio criminal en el Tribunal competente, si el hecho le constituyere responsable de infracción que merezca otra pena.

ARTICULO 49.

Cuando no se trate de la conducta oficial, el Senado se limitará á declarar si há ó no lugar á juzgamiento; y en caso afirmativo, pondrá al acusado á disposición del respectivo Tribunal.

SECCION 3ª

De la Cámara de Diputados.

ARTICULO 50.

La Cámara de Diputados se compone de los ciudadanos que nombran las Provincias de la República.

Cada Provincia elige un Diputado por cada treinta mil habitantes; pero si queda un exceso de quince mil, tiene un Diputado más. Sea cual fuese su población, elegirá, por lo menos, un Diputado.

ARTICULO 51.

Puede ser Diputado cualquier ecuatoriano en el ejercicio de los derechos de ciudadanía, y que tenga veinticinco años de edad.

ARTICULO 52.

Son atribuciones especiales de la Cámara de Diputados:

1ª Acusar ante el Senado al Presidente de la República ó Encargado del Poder Ejecutivo, Ministros Secretarios de Estado, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Consejeros de Estado;

2ª Conocer de las acusaciones contra las expresadas autoridades, y, si las estima fundadas, proponerlas ante el Senado;

3ª Requerir á las autoridades correspondientes para que hagan efectiva la responsabilidad de los empleados públicos que hubiesen abu-

sado de sus atribuciones, ó faltado al cumplimiento de sus deberes; y

4.^a Tener la iniciativa en las leyes de impuestos y contribuciones.

SECCION 4.^a

Disposiciones comunes á las dos Cámaras.

ARTICULO 53.

Ninguna de las Cámaras puede comenzar sus sesiones sin las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, ni continuarlas sin la mayoría absoluta.

ARTICULO 54.

Ningún Senador ó Diputado puede separarse de la Cámara á que pertenece, sin permiso de élla; y, si lo hiciere, perderá por dos años los derechos de ciudadanía.

ARTICULO 55.

Las Cámaras se reunirán para declarar elegidos al Presidente y Vicepresidente de la República, ó perfeccionar su elección; recibir la promesa de los altos funcionarios; admitir ó negar sus excusas ó renunciaciones; elegir Consejeros de Estado, Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Ministros Jueces de Cuentas y de las Cortes Superiores, y admitir ó negar sus excusas ó renunciaciones; aprobar ó no las propuestas que hiciere el Ejecutivo para Generales y Coroneles; censurar la conducta de los Ministros de Estado, y cuando lo pida alguna de las Cámaras.—Mas, no se reunirán para ejercer las atribuciones que les competen separadamente, conforme al artículo 65.

El Ministro cuya conducta oficial hubiese sido censurada por el Congreso, no puede encargarse nuevamente de ninguna cartera hasta la conclusión del período constitucional.

ARTICULO 56.

Las Cámaras deben instalarse por sí, abrir y cerrar sus sesiones en un mismo día, residir en una misma población, y ninguna se trasladará á otro lugar, ni suspenderá sus sesiones por más de tres días, sin consentimiento de la ótra.

ARTICULO 57.

Los Senadores y Diputados no son responsables de las opiniones que manifiesten en el Congreso, y gozan de inmunidad treinta días antes de las sesiones, durante ellas y treinta días después. No serán enjuiciados, perseguidos ó arrestados, si la Cámara á que pertenecen no autoriza previamente el enjuiciamiento con el voto de la mayoría de los miembros presentes. Cuando algún Senador ó Diputado fuere sorprendido cometiendo crimen ó delito, será puesto á disposición de la Cámara respectiva, para que ésta declare, con vista del sumario, si debe ó no continuar el juicio. Pero á cometerse el crimen ó delito en los treinta días posteriores á las sesiones, el Juez procederá libremente al juzgamiento del Senador ó Diputado.

ARTICULO 58.

Durante el período para que son elegidos, y un año después, los Senadores y Diputados no pueden aceptar, ni aun interinamente, ni en comisión, empleo alguno de libre nombramiento del Poder Ejecutivo.

Los funcionarios de libre nombramiento del Ejecutivo no serán elegidos para Senadores ó Diputados, aunque hubiesen renunciado sus destinos tres meses antes de las elecciones.

Se exceptúan de lo dispuesto por el inciso 1.º de este artículo, los Jefes militares, en los casos de invasión exterior ó conmoción interior.

ARTICULO 59.

Los Senadores lo son por cuatro años é indefinidamente reelegibles. Cada dos años se renovará, por mitad, la Cámara del Senado; la cual sorteará, por primera vez, según su Reglamento Interior, los Senadores que deben ser reemplazados.

ARTICULO 60.

Los Diputados lo son por dos años é indefinidamente reelegibles.

ARTICULO 61.

No pueden ser Senadores ni Diputados, el Presidente y Vicepresidente de la República, los Secretarios y Consejeros de Estado y los Magistrados de los Tribunales de Justicia. Tampoco podrá ser elegida ninguna persona por una Provincia, si en toda élla ó en alguno de sus Cantones, tuviese ó hubiese tenido, tres meses antes de las elecciones, mando, jurisdicción ó autoridad civil, eclesiástica, política ó militar.

ARTICULO 62.

Si en el día señalado para abrir las sesiones no hubiere el número de Senadores ó Diputados prescritos por esta Constitución; ó si, abiertas, no pudiese continuarlas alguna de las Cámaras, por falta de mayoría, los miembros presentes de cada una de éllas, sea cual fuere su número, deberán apremiar á los ausentes con las penas establecidas por la ley, para que concurren, manteniéndose reunidos, hasta que se complete dicha mayoría.

ARTICULO 63.

Las sesiones serán públicas; salvo que cualquiera de las Cámaras resolviere tratar algún asunto en sesión secreta.

ARTICULO 64.

Cada Cámara tiene la facultad privativa de crear los empleados y darse los reglamentos que juzgue necesarios para la dirección y el desempeño de sus trabajos, y para la policía interior del Palacio de sus sesiones.

SECCION 5ª

De las atribuciones del Congreso dividido en
Cámaras Legislativas.

ARTICULO 65.

Son atribuciones del Congreso:

1ª Reformar la Constitución, en el modo y forma que élla establece; y resolver é interpretar las dudas que ocurran respecto de la inteligencia de alguno ó algunos de sus artículos, haciendo constar en una ley expresa lo que se resuelva ó interprete;

2ª Decretar anualmente los gastos públicos, con vista de los presupuestos que le presente el Poder Ejecutivo;

3ª Cuidar de la recta y legal inversión de las rentas nacionales;

4ª Establecer contribuciones y autorizar al Ejecutivo para contratar empréstitos sobre el crédito público; los cuales no podrán llevarse á ejecución, sino aprobados por el Congreso.

En receso del Congreso, el Poder Ejecutivo obtendrá los empréstitos voluntarios de acuerdo con el Consejo de Estado;

5ª Reconocer la deuda nacional, y determinar la manera y medios así de amortizarla, como de pagar sus intereses. No se reconocerán los créditos contraídos sin la debida autorización,

ni aquellos que procedan de hechos contrarios á las leyes;

6^a Decretar la enajenación de los bienes fiscales, arreglar su administración y destinarlos á usos públicos;

7^a Crear ó suprimir empleos que, por la Constitución ó la ley, no estén atribuídos á otra autoridad ó corporación; determinar ó modificar las atribuciones de los empleados y señalar su duración y rentas;

8^a Declarar, conforme á la ley y con vista del fallo pronunciado por el Tribunal de Cuentas, la responsabilidad del Ministro de Hacienda;

9^a Conceder premios, meramente honoríficos y personales, á los que hubiesen prestado grandes servicios á la Patria, y decretar honores públicos á su memoria;

10. Determinar y uniformar la ley, peso, valor, tipo y denominación de la moneda nacional; resolver acerca de la admisión y circulación de la extranjera; y arreglar el sistema de pesas y medidas;

11. Fijar anualmente el máximum de la fuerza armada de mar y tierra, que, en tiempo de paz, deba permanecer en servicio activo, y reglamentar su reemplazo;

12. Decretar la guerra, previo informe del Poder Ejecutivo; requerirle para que negocie la paz, y aprobar ó no los tratados públicos y demás convenios, requisito sin el cual no serán ratificados ni canjeados;

13. Dictar leyes generales de enseñanza para los establecimientos de educación é instrucción pública;

14. Promover y fomentar el progreso de las ciencias y artes, y las empresas, descubrimientos y mejoras que convenga plantear en la República;

15. Conceder amnistías ó indultos gene-

rales ó particulares, por infracciones políticas, é indultos generales, por crímenes ó delitos comunes, si lo exigiere un grave motivo de conveniencia pública, ya sea que esté ó no pendiente el juicio. Si no estuviere reunido el Congreso, el Poder Ejecutivo ejercerá esta atribución con acuerdo del Consejo de Estado;

16. Desiguar dónde han de residir los Supremos Poderes;

17. Permitir ó negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, ó la estación de naves de guerra extranjeras, en los puertos, cuando exceda de dos meses:

18. Crear ó suprimir Provincias y Cantones, fijar sus límites, y habilitar ó cerrar puertos;

19. Decretar la apertura ó mejora de caminos y canales, sin impedir á las secciones, la apertura ó mejora de los suyos;

20. Declarar si debe ó no procederse á nueva elección, en caso de imposibilidad física ó mental del Presidente ó Vicepresidente de la República;

21. Dar los Códigos nacionales, dictar leyes y decretos para el arreglo de los diferentes ramos de la administración pública, é interpretarlos, reformarlos, ó derogarlos.

ARTICULO 66.

El Congreso no puede suspender, á pretexto de indulto, el curso de los procedimientos judiciales, ni revocar las sentencias y decretos que dicte el Poder Judicial (salvo el caso del número 15 del artículo anterior), ni ejercer ninguna de las facultades privativas del Poder Ejecutivo, ni menoscabar las atribuciones que, por esta Constitución, pertenecen á las autoridades del régimen seccional. Tampoco le es permitido decretar pago alguno, á menos que previamente se haya justificado el crédito, conforme á la ley, ni indemn-

zación sin que preceda sentencia definitiva. Prohíbesele, en fin, delegar á uno ó más de sus miembros, ni á otra persona, corporación ó autoridad, ninguna de las atribuciones expresadas en el artículo anterior, ó función alguna de las que por esta Constitnción le competen.

SECCION 6ª

De la formación de las leyes y demás actos legislativos.

ARTICULO 67.

Las leyes, decretos y resoluciones del Congreso pueden tener origen en una de las Cámaras, á propuesta de cualquiera de sus miembros, ó del Poder Ejecutivo, ó de la Corte Suprema, en lo concerniente á la administración de justicia.

ARTICULO 68.

Si un proyecto de ley, ó de otro acto legislativo fuere rechazado, se diferirá hasta la próxima legislatura; salvo que se propusiere de nuevo, con modificaciones. Caso de ser admitido, lo discutirá cada Cámara, en tres sesiones y en diferentes días.

ARTICULO 69.

Aprobado un proyecto de ley, decreto ó resolución, en la Cámara donde se originó, se le pasará inmediatamente, expresando los días en que se hubiere discutido, á la otra Cámara, la cual podrá dar ó no su aprobación, ó hacer los reparos, adiciones ó modificaciones que juzgare convenientes.

ARTICULO 70.

Si la Cámara en que comenzó á discutirse el proyecto no admitiere las adiciones ó modificaciones propuestas, podrá insistir, por una sola vez, con nuevas razones. Si á pesar de esta insisten-

cia la Cámara revisora no aprobare el proyecto, y las adiciones ó modificaciones versaren sobre la totalidad del mismo, no será discutido hasta la próxima Legislatura; pero si sólo se refieren á alguno ó algunos de sus artículos, quedarán éstos suprimidos, y el proyecto seguirá su curso.

ARTICULO 71.

El proyecto de ley, decreto ó resolución, que fuere aprobado por ambas Cámaras, se enviará al Poder Ejecutivo para que lo sancione. Si éste le diere sanción, lo mandará promulgar y ejecutar; mas, si se opusiere á élla, lo devolverá, con sus observaciones, dentro de nueve días, á la Cámara de su origen. Los proyectos que, en ambas Cámaras, hubieren pasado como urgentes, serán sancionados ú objetados por el Poder Ejecutivo, dentro de tres días, sin que pueda juzgar acerca de la urgencia.

ARTICULO 72.

Si la Cámara estimare fundadas las observaciones del Poder Ejecutivo, y éllas versaren sobre la totalidad del proyecto, se archivará, y no se renovará hasta la siguiente Legislatura. Si sólo se limitaren á correcciones ó modificaciones, podrá discutirlas, y resolver lo conveniente en un solo debate.

ARTICULO 73.

A no acoger la mayoría de los miembros presentes las observaciones relativas á la totalidad del proyecto, la Cámara donde tuvo origen lo pasará, con esa razón, á la revisora, la cual, si las apreciare justas, lo devolverá para que se archive; pero si tampoco las hallare fundadas, á juicio de la mayoría de sus miembros, se mandará el proyecto al Poder Ejecutivo para su sanción, la que no podrá ser negada.

ARTICULO 74.

Si el Poder Ejecutivo no devolviere el proyecto, sancionado ó con observaciones, dentro de nueve días, ó de tres, á ser urgente, ó si se resistiere á sancionarlo después de llenados los requisitos constitucionales, tendrá fuerza de ley. Mas, si corriendo dichos términos, el Congreso hubiere suspendido ó clausurado las sesiones, deberá publicarse por la prensa el proyecto, y presentarse en los primeros tres días de la próxima reunión, con las objeciones hechas oportunamente. Si en el plazo de nueve días no se publicare con las objeciones, tendrá fuerza de ley.

ARTICULO 75.

Los proyectos que queden pendientes, ó sean rechazados ú objetados, se publicarán por la prensa, debiendo manifestarse la causa que haya impedido su sanción.

ARTICULO 76.

Los proyectos que pasen al Ejecutivo para la sanción, irán por duplicado, firmados ambos ejemplares por los Presidentes y Secretarios de las Cámaras, y con expresión de los días en que fueron debatidos.

ARTICULO 77.

Cuando el Ejecutivo notare que, respecto de algún proyecto, se ha faltado á lo dispuesto en los artículos 68, 69 y 70, devolverá ambos ejemplares, antes de tercero día, á la Cámara en que se hubiere cometido la falta, para que, subsanada, siga dicho proyecto el curso constitucional; mas, á no encontrarla, deberá sancionarlo ú objetarlo, y devolverá á la Cámara de su origen uno de los ejemplares con el correspondiente decreto.

ARTICULO 78.

Si esta Cámara hubiere suspendido las sesio-

nes, no se contarán los días de la suspensión en los términos fijados en el artículo 75.

ARTICULO 79.

No es necesaria la intervención del Poder Ejecutivo en las resoluciones del Congreso sobre trasladarse á otro lugar, conceder ó retirar Facultades Extraordinarias, efectuar elecciones, admitir renunciaciones y excusas, proveer á su policía interior, ni en los actos que pueden ejecutarse por una sola de las Cámaras.

ARTICULO 80.

El Congreso, en las leyes que expidiere, empleará esta fórmula: "El Congreso de la República del Ecuador, Decreta"; y el Poder Ejecutivo, la siguiente: "Ejecútese" ú "Objétese".

ARTICULO 81.

Para interpretar, modificar ó derogar las leyes, se observarán los mismos requisitos que para su formación.

ARTICULO 82.

Las leyes no obligan sino en virtud de su promulgación.

ARTICULO 83.

Serán promulgadas las Leyes por el Poder Ejecutivo, dentro de los seis días subsiguientes al en que tienen fuerza de tales; y si pasado ese término, no las promulgare, lo hará también dentro de seis días el Consejo de Estado, bajo su más estricta responsabilidad.

Podrá, sin embargo, restringirse ó ampliarse estos plazos en la ley misma, designándose otros especiales.

TITULO VII

DEL PODER EJECUTIVO

SECCION 1ª

Del Jefe de la Nación.

ARTICULO 84.

El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República del Ecuador. Si faltare éste, le subrogarán:

- 1º El Vicepresidente de la República;
- 2º El último Presidente de la Cámara del Senado; y
- 3º El último Presidente de la Cámara de Diputados;

ARTICULO 85.

Verificada la elección de Presidente y Vicepresidente, el Congreso hará el escrutinio, y declarará elegido al que haya obtenido la mayoría absoluta, ó en su falta, la relativa. En caso de igualdad de votos, decidirá la mayoría absoluta del Congreso, por votación secreta, limitada á los que hubieren obtenido igual número de votos en la elección popular. Si hubiere empate en el Congreso, se recurrirá á la suerte.

ARTICULO 86.

Para Presidente ó Vicepresidente de la República, se requiere ser ecuatoriano de nacimiento y tener las demás cualidades que para Senador.

ARTICULO 87.

La Presidencia y Vicepresidencia de la República quedan vacantes por muerte, destitución, admisión de renuncia, imposibilidad física ó men-

tal, y por cumplirse el término del período que fija la Constitución.

ARTICULO 88.

Cuando los destinos de Presidente ó Vicepresidente vacaren antes de terminar el período constitucional, el que ejerza el Poder Ejecutivo dispondrá, dentro de ocho días, que se proceda á nueva elección; la cual estará concluída, á lo más, en el plazo de dos meses. El nombrado en estos casos cesará cuando debía terminar su antecesor.

Si para el término del período presidencial, sólo faltare un año, ó menos, el Encargado del Poder Ejecutivo continuará ejerciéndolo hasta la conclusión de dicho período; y si faltare en igual caso el Vicepresidente, tampoco se procederá á nueva elección, y subrogará á éste, el último Presidente del Senado, y, en su falta, el Presidente de la Cámara de Diputados.

ARTICULO 89.

El Presidente y Vicepresidente de la República, lo son por cuatro años. No podrán ser reelegidos sino después de dos períodos. También se prohíbe que, durante los mismos dos períodos, el Presidente sea elegido Vicepresidente, ó al contrario.

ARTICULO 90.

Ningún pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, ó primero de afinidad del que se halla ejerciendo el Poder Ejecutivo, será elegido para reemplazarle.

ARTICULO 91.

Al Presidente de la República ó al Encargado del Poder Ejecutivo no les es permitido ausentarse del territorio ecuatoriano sin consen-

timiento del Congreso, mientras ejerzan sus funciones, ni un año después.

ARTICULO 92.

El Presidente y Vicepresidente de la República, al tomar posesión de sus destinos, harán la promesa siguiente, ante el Congreso: “Yo N. N., prometo que cumpliré los deberes que me impone el cargo de Presidente de la República, (ó Vicepresidente) con arreglo á la Constitución y las Leyes”.

ARTICULO 93.

Si el Congreso no estuviere reunido, el Presidente y Vicepresidente harán la promesa constitucional ante la Corte Suprema.

SECCION 2ª

De las atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 94.

Son atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo:

1ª Sancionar las leyes y decretos del Congreso, y dar, para su ejecución, reglamentos que no los interpreten ni alteren;

2ª Cumplir y ejecutar las leyes y decretos, y hacer que sus agentes y los demás empleados las cumplan y ejecuten;

3ª Convocar el Congreso en el período ordinario; y extraordinariamente, cuando lo requiera la conveniencia pública;

4ª Disponer de la fuerza armada para la defensa de la Nación, y para los demás objetos que el servicio público exigiere;

5ª Nombrar y remover á los Agentes Diplomáticos, de acuerdo con el Consejo de Estado;

y, libremente, á los Ministros Secretarios del Despacho, Gobernadores de Provincia, Jefes Políticos, Tenientes parroquiales, y demás empleados cuyo nombramiento y remoción no atribuyeren á otra autoridad la Constitución ó las leyes;

6^a Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados, ratificarlos, previa aprobación del Congreso, y canjear las ratificaciones;

7^a Proponer al Congreso los Generales y Coroneles;

8^a Nombrar los demás Jefes y Oficiales;

9^a Admitir ó no las dimisiones que hagan de sus empleos ó grados los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército; y conceder, conforme á la ley, cédulas de invalidez y letras de montepío;

10. Expedir patentes de navegación;

11. Declarar la guerra, previo decreto del Congreso; y ajustar la paz, con la aprobación de éste;

12. Cuidar de que la percepción, administración é inversión de las rentas nacionales, se hagan conforme á las leyes;

13. Cuidar de que el Ministro de Hacienda presente, en el tiempo y forma determinados por la ley, la cuenta del manejo de las rentas públicas, ante el Tribunal del ramo, á fin de que éste, con el respectivo fallo, la pase al Congreso;

14. Supervigilar el ramo de instrucción pública y todo lo concerniente á la policía de orden y seguridad;

15. Conceder patentes de propiedad, en el caso del artículo 18;

16. Perdonar, rebajar ó conmutar, conforme á la ley, y, con las limitaciones que élla prescribe, las penas que se hubieren impuesto por crímenes ó delitos. Para ejercer esta atribución se requiere: 1^o que preceda la sentencia que ha causado ejecutoria; 2^o el informe del Juez ó Tri-

bunal que la hubiere expedido; y 3º el acuerdo del Consejo de Estado.

No se ejercerá esta atribución en beneficio del que delinquiere por orden del Gobierno ó contra la Hacienda Nacional;

17. Conservar el orden interior y cuidar de la seguridad exterior de la República.

ARTICULO 95.

No puede el Presidente, ó el Encargado del Poder Ejecutivo, violar las garantías declaradas por esta Constitución; detener el curso de los procedimientos judiciales; atentar contra la libertad de los jueces; impedir ó coartar las elecciones; disolver las Cámaras Legislativas ni suspender las sesiones; ejercer el Poder Ejecutivo cuando se ausente á más de cuarenta kilómetros de la Capital de la República; ni admitir extranjeros en el ejército, en clase de Jefes ú oficiales, sin permiso del Congreso.

ARTICULO 96.

Es responsable por traición á la República, ó conspiración contra élla; por infringir la Constitución; atentar contra los otros Poderes é impedir la reunión ó deliberaciones del Congreso; por negar la sanción á las leyes y decretos expedidos constitucionalmente; por ejercer facultades extraordinarias sin permiso de la Legislatura ó del Consejo de Estado; por provocar guerra injusta, y por excluir en el pago de sueldos á alguno de los empleados públicos.

ARTICULO 97.

El Presidente de la República, ó el Encargado del Poder Ejecutivo, al abrir sus sesiones el Congreso ordinario, informará, por escrito, á cada una de las Cámaras, acerca del estado político y militar de la Nación, de sus rentas y recursos, in-

dicando las reformas y mejoras de que sea susceptible cada ramo.

ARTICULO 98.

En caso de invasión exterior ó de conmoción interior, el Poder Ejecutivo ocurrirá al Congreso, si estuviere reunido, y si no, al Consejo de Estado, para que, después de considerar la urgencia, según el informe correspondiente, le conceda ó niegue, con las restricciones que estime convenientes, todas ó parte de las siguientes facultades:

1^a Aumentar el ejército y la marina, y establecer autoridades militares donde lo juzgue conveniente;

2^a Disponer la recaudación anticipada de las contribuciones, hasta por un año y no más;

3^a Negociar empréstitos voluntarios ó exigirlos forzosos, con tal que sean generales, proporcionados y con el interés mercantil corriente. Sólo puede exigirse estos empréstitos cuando no se alcance á cubrir los gastos con las rentas ordinarias; debiendo designarse los fondos para el pago y el término dentro del cual ha de verificarse;

4^a Variar la Capital, cuando se encuentre amenazada ó lo exija una grave necesidad, hasta que cese ésta ó la amenaza;

5^a Confinar, en caso de guerra internacional, á los indiciados de favorecerla; y también, previo acuerdo del Consejo de Estado, á los sindicados de tener parte en conjuración ó conmoción interior.

El confinamiento será en cabecera de Cantón ó en capital de Provincia. Se prohíbe confinar en el territorio del Oriente y en el Archipiélago de Colón, y obligar al confinado á ir por caminos que no sean los acostumbrados y directos.

Al cesar las facultades extraordinarias, el

confinado recobra de hecho la libertad y puede volver sin salvoconducto.

Si el indiciado pidiere pasaporte para salir de la República, se le concederá, dejándole á su arbitrio elegir la vía, y tan luego como cesen las facultades extraordinarias, podrá regresar libremente.

Los incisos anteriores no se oponen á que los indiciados sean sometidos á juicio y castigados por los tribunales comunes, siempre que no hubieren sido amnistiados ó indultados.

Si se pronunciare sentencia condenatoria, se imputará á la pena el tiempo del confinamiento;

6^a Arrestar á los indiciados de favorecer una invasión exterior ó conmoción interior, ó de tomar parte en élla; pero los pondrá, dentro de seis días, cuando más, á disposición del Juez competente, con las diligencias practicadas y demás documentos que hubieren motivado el arresto; ó decretará el confinamiento dentro de los mismos seis días;

7^a Admitir al servicio de la República y con arreglo á los tratados, tropas extranjeras auxiliares, en caso de guerra exterior;

8^a Cerrar y habilitar puertos temporalmente; y

9^a Disponer de los caudales públicos, aunque estén destinados á otros objetos, excepto los pertenecientes á instrucción pública, ferrocarriles y beneficencia.

ARTICULO 99.

Las facultades concedidas al Poder Ejecutivo, según los artículos anteriores, se limitarán al tiempo, lugar y objetos indispensables para restablecer la tranquilidad ó seguridad de la República, todo lo cual se puntualizará en el decreto de concesión. Del uso que el Ejecutivo hiciera de ellas, dará cuenta al Congreso en su próxima reunión dentro de los primeros ocho días.

Tan luego como cese el peligro, el Consejo de Estado declarará, bajo su responsabilidad, que han terminado las facultades extraordinarias.

ARTICULO 100.

El Poder Ejecutivo no podrá delegar las facultades extraordinarias sino á los Gobernadores de Provincia, y de acuerdo con el Consejo de Estado. Los Gobernadores, en este caso, no podrán confinar sin orden especial del Poder Ejecutivo.

Este y las autoridades á quienes ordene la ejecución de sus mandatos, serán directamente responsables por los abusos que cometan.

Las autoridades de que habla el inciso anterior son también responsables por el cumplimiento de disposiciones que el Poder Ejecutivo diere excediéndose de sus facultades.

SECCION 3ª

De los Ministros Secretarios del Despacho.

ARTICULO 101.

Habrà hasta cinco Ministros Secretarios de Estado, nombrados libremente por el Ejecutivo; y la ley determinará los ramos y las funciones correspondientes á cada uno de los Ministerios.

ARTICULO 102.

Para Ministros Secretarios de Estado se necesitan los mismos requisitos que para Senador.

ARTICULO 103.

Todos los decretos, órdenes ó resoluciones del Poder Ejecutivo, serán suscritos por el Ministro

del ramo; y si no lo fueren, no tendrán valor alguno, ni serán obedecidos por sus agentes, ni por ninguna persona ni autoridad. Exceptúase el nombramiento ó remoción de los mismos Secretarios de Estado.

ARTICULO 104.

Los Ministros Secretarios de Estado son responsables en los casos de los artículos 95 y 96; y, además, por infracción de ley, soborno, concusión y malversación de los fondos públicos; por autorizar decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo, expedidos sin el dictamen ó acuerdo del Consejo de Estado, siempre que la Constitución y las leyes lo prescriban; y por retardar la ejecución de aquellos ó no haber velado sobre su cumplimiento. No exonera de responsabilidad á los Ministros Secretarios de Estado, la orden verbal ó escrita del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 105.

Los Secretarios de Estado deben dar á las Cámaras Legislativas, con conocimiento del Poder Ejecutivo, todos los informes y noticias que les pidan sobre los negocios que versen en sus respectivas Secretarías, exceptuando aquellos cuya reserva fuere necesaria á juicio del Ejecutivo, acerca de las cuales informarán en sesión secreta.

ARTICULO 106.

Los Secretarios de Estado deben presentar á las Cámaras Legislativas, en los seis primeros días de sus sesiones ordinarias, un informe escrito del estado de los negocios correspondientes á la Secretaría de su cargo, proponiendo lo que estimen conveniente para mejorarlos. Pueden tomar parte, sin voto, en las discusiones de los proyectos de ley ó decreto que presente el Ejecutivo, y deben asistir cuando fueren llamados por alguna de las Cámaras.

ARTICULO 107.

El Secretario de Hacienda presentará, además, al Congreso ordinario, en los primeros veinte días de su reunión, el estado de las rentas nacionales y el presupuesto para el año siguiente.

SECCION 4ª

Del Consejo de Estado.

ARTICULO 108.

Habrà en la Capital del Ecuador un Consejo de Estado, compuesto del Vicepresidente de la República, los Ministros Secretarios de Estado, Ministro Fiscal de la Corte Suprema, Presidente del Tribunal de Cuentas, Rector de la Universidad Central, dos Senadores, dos Diputados y dos ciudadanos que tengan los requisitos que para Diputado. El Congreso, en cada reunión anual, elegirá los siete últimos, quienes podrán ser reelegidos indefinidamente. Presidirá el Consejo el Vicepresidente de la República; por su falta le subrogará el Ministro Fiscal de la Corte Suprema; y, á falta de éste, un Consejero nombrado por los demás.

ARTICULO 109.

En receso del Congreso, corresponde exclusivamente al Consejo de Estado:

1º Autorizar al Ejecutivo, de acuerdo con la atribución 4ª del artículo 65, para que obtenga empréstitos voluntarios en tiempo de paz, con tal que se juzguen indispensables para la recta administración pública;

2º Preparar las acusaciones contra el Ejecutivo, y los recursos de queja que se propongan contra los Ministros de la Corte Suprema;

3º Conceder ó negar al Poder Ejecutivo

las facultades extraordinarias, y retirarlas conforme al art. 98.

4º Llenar las vacantes de los Consejeros de Estado, excepto las del Vicepresidente de la República y de los Secretarios del Despacho; y

5º Ejercer las demás atribuciones prescritas por esta Constitución y las leyes. En los tres primeros casos, y cuando se trate de confinar, los Ministros Secretarios de Estado sólo tendrán voto meramente informativo, y cuando éstos asistan todos, nunca se abrirá la sesión con menos de once Consejeros.

ARTICULO 110.

El Presidente ó el Encargado del Poder Ejecutivo, debe oír el dictamen del Consejo de Estado en los casos siguientes: para dar ó rehusar su sanción á los proyectos de ley y demás actos legislativos que le pase el Congreso; para convocar á éste extraordinariamente; para obtener del mismo Congreso el decreto que le autorice á declarar la guerra; y para los demás casos prescritos por la Constitución y las leyes, ó en que el Ejecutivo tenga á bien pedir su dictamen, con el que puede conformarse ó no.

TITULO VIII

Del Poder Judicial.

ARTICULO 111.

El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema, las Cortes Superiores, el Jurado y los demás Tribunales y Juzgados que la Constitución y la ley establecen.

ARTICULO 112.

Para Ministro de la Corte Suprema se requiere: ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía, tener treinta y cinco años de edad, y haber ejercido por ocho años la profesión de abogado, con buen crédito.

ARTICULO 113.

Para Ministro de las Cortes Superiores se requiere: ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía, haber ejercido en la República, con buen crédito y por cinco años, la profesión de abogado, y tener treinta años de edad.

ARTICULO 114.

Los Ministros de las Cortes Suprema y Superiores de Justicia, y los Ministros Jueces de Cuentas son elegidos por el Congreso, por mayoría absoluta de votos. En receso del Congreso, la Corte Suprema conocerá de las excusas y renunciaciones de sus miembros y de los de las Cortes Superiores, y llenará interinamente las vacantes.

La misma facultad tendrán los Ministros Jueces de Cuentas.

ARTICULO 115.

La ley designará el número de vocales que deben componer la Corte Suprema, las Cortes Superiores y el de Jueces de Cuentas; la Provincia ó Provincias en que ejercen jurisdicción; sus atribuciones; las de los juzgados de primera instancia; el modo y forma con que ha de procederse en el nombramiento de éstos, y la duración del cargo.

ARTICULO 116.

Los Ministros de la Corte Suprema pueden asistir á las discusiones de los proyectos de ley presentados por élla al Congreso.

ARTICULO 117.

En ningún juicio habrá más de tres instancias. Los Tribunales y Juzgados, que no sean de hecho, fundarán siempre sus fallos.

ARTICULO 118.

Los Magistrados y los Jueces son responsables de su conducta en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que determinan las leyes. No puede suspendérseles de sus destinos sin que preceda auto motivado, ni destituírseles sino en virtud de sentencia judicial.

ARTICULO 119.

Los Magistrados de la Corte Suprema, de las Cortes Superiores y los Ministros Jueces de Cuentas, lo serán por seis años é indefinidamente reelegibles; mas les está prohibido admitir otro empleo público durante el tiempo de su destino.

TITULO IX

Del Régimen Administrativo Interior.

ARTICULO 120.

El territorio de la República se divide en Provincias, Cantones y Parroquias.

ARTICULO 121.

En cada Provincia habrá un Gobernador; en cada Cantón, un Jefe Político; y en cada Parroquia, un Teniente. La ley determinará sus atribuciones.

ARTICULO 122.

Para la administración de los intereses seccionales habrá Municipalidades. La ley determinará su organización y atribuciones en todo lo concerniente á la educación é instrucción de los habitantes de la localidad; policía; mejoras materiales; creación, recaudación, manejo é inversión de las rentas; fomento de los establecimientos públicos, y más objetos á que deban atender.

ARTICULO 123.

No se ejecutarán los acuerdos municipales en todo lo que se oponga á la Constitución ó á las leyes; y caso que, sobre esta materia se suscitase alguna controversia entre la Municipalidad y la autoridad política, se decidirá por la Corte Suprema.

ARTICULO 124.

La Provincia del Oriente, el Archipiélago de Colón, y, en general, todos los lugares que por su aislamiento y distancia no puedan ser gobernados por las leyes comunes, lo serán por leyes especiales.

TITULO X

De la Fuerza Armada.

ARTICULO 125.

Para la defensa de la República y conservación del orden interior, habrá fuerza militar, organizada según la ley.

ARTICULO 126.

El mando y la jurisdicción militar sólo se ejercen sobre las personas puramente militares y que se hallen en servicio activo.

ARTICULO 127.

Ni el Presidente de la República, ni otra autoridad, podrán, bajo su responsabilidad, reconocer ó rentar otros Generales y Coroneles que los que hubieren sido ó fueren aprobados, de una manera expresa é individual, por Congreso ó Asamblea Constituyente.

ARTICULO 128.

No pueden el Presidente de la República ni las demás autoridades, sin incurrir en responsabilidad, reconocer ó rentar sino á los Jefes y Oficiales cuyos grados se hubiesen conferido ó aprobado, ó se confirieren ó aprobaren por un Gobierno Constitucional.

ARTICULO 129.

Ni los Congresos concederán grado alguno superior al de General, ni aprobarán á los Generales y Coroneles, sin examen de sus respectivas hojas de servicio.

ARTICULO 130.

La fuerza armada es esencialmente obediente, no deliberante; pero las autoridades militares no deben ejecutar las órdenes atentatorias contra los altos poderes nacionales, ó manifiestamente contrarias á la Constitución.

ARTICULO 131.

Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni pedir auxilios de ninguna especie, sino á las autoridades civiles, en el modo y forma que determine la ley.

TITULO XI

De la Supremacía de la Constitución.

ARTICULO 132.

La Constitución es la Suprema Ley de la República, y cualesquiera leyes secundarias, decretos, reglamentos, órdenes, disposiciones ó tratados públicos que estuvieren en contradicción, ó se apartaren de su texto, no surtirán efecto alguno.

TITULO XII

Disposiciones Comunes.

ARTICULO 133.

No puede hacerse del Tesoro Nacional gasto alguno para el cual no hubiese aplicado el Congreso la cantidad correspondiente, ni en mayor suma que la señalada.

ARTICULO 134.

No puede una misma persona ó corporación ejercer simultáneamente la autoridad política y la militar ó judicial.

ARTICULO 135.

Todo empleado ó funcionario público, al tomar posesión de su destino, prometerá sostener y defender la Constitución y cumplir los deberes que aquél le impone.

El que no hiciere libremente esta promesa, no podrá entrar en el desempeño del cargo.

ARTICULO 136.

Nadie podrá gozar de dos sueldos del Tesoro Nacional.

ARTICULO 137.

Se prohíbe la fundación de mayorazgos, y toda clase de vinculaciones, y que haya en el Ecuador bienes raíces que no sean enajenables.

ARTICULO 138.

Los poderes públicos deben protección á la raza india, en orden á su mejoramiento en la vida social.

TITULO XIII

De la Reforma de la Constitución.

ARTICULO 139.

La Constitución no podrá ser reformada antes de cuatro años. Transcurrido este término, en cualquier tiempo en que las dos terceras partes de cada una de las Cámaras de una Legislatura ordinaria juzgase conveniente la reforma de alguno ó algunos de sus artículos, la propondrá á la próxima Legislatura ordinaria; y si entonces fuere también acordada con la mayoría absoluta de cada una de las Cámaras, procediéndose con las formalidades prescritas en la Sección 6ª del Título 6º, será válida y hará parte de la Constitución.

TITULO XIV

Disposiciones Transitorias.

ARTICULO 140.

La Asamblea, aun después de promulgada esta Constitución, puede dar las leyes ó resoluciones que considere necesarias, y ejercer todas las demás atribuciones contenidas en el artículo 65.

ARTICULO 141.

La Convención elegirá, por escrutinio secreto y mayoría absoluta de votos, Presidente y Vicepresidente de la República, Consejeros de Estado, Ministros de la Corte Suprema, Ministros Jueces de Cuentas, de las Cortes Superiores, Rector de la Universidad Central y Rectores de las Juntas Universitarias del Guayas y el Azuay.

En vez de los dos Senadores y Diputados, que menciona el artículo 108, nombrará cuatro de sus miembros para Consejeros de Estado.

ARTICULO 142.

Mientras se promulgue la Ley de Régimen Administrativo Interior, facúltase al Poder Ejecutivo para que determine y señale los ramos y las funciones correspondientes á cada uno de los Ministros de Estado.

ARTICULO 143.

El Presidente y Vicepresidente de la República, que fueren elegidos conforme al artículo 141, terminarán sus funciones, respectivamente, el 31 de Agosto de 1901 y el 31 de Agosto de 1899. Tanto estos funcionarios como los Magistrados de



los Tribunales de Justicia y los Senadores y Diputados, gozarán del sueldo que señale la Ley de Presupuestos que expidiere la Asamblea Nacional.

ARTICULO 144.

El primer Congreso ordinario se reunirá el 10 de Agosto de 1898.

Dada en Quito, Capital de la República del Ecuador, á 12 de Enero de mil ochocientos noventa y siete.

El Presidente de la Asamblea, Diputado por el Oro, *Manuel B. Cueva*.—El Vicepresidente, Diputado por el Carchi, *Abelardo Moncayo*.—El Diputado por el Carchi, *Nicanor Arellano H.*—El Diputado por el Carchi, *Mario Oña*.—El Diputado por Imbabura, *Alejandro Villamar*.—El Diputado por Imbabura, *Rafael A. Rosales*.—El Diputado por Imbabura, *Juan I. Pareja*.—El Diputado por Pichincha, *Ricardo Valdivieso*.—El Diputado por Pichincha, *B. Albán Mestanza*.—El Diputado por Pichincha, *Modesto A. Peñaherrera*.—El Diputado por Pichincha, *Fidel Egas*.—El Diputado por Pichincha, *Enrique Freile Z.*—El Diputado por Pichincha, *Fidel García*.—El Diputado por León, *Adolfo Páez*.—El Diputado por León, *Manuel M^a Bueno*.—El Diputado por León, *Emilio M. Terán*.—El Diputado por León, *Sebastián Váscos*.—El Diputado por León, *A. Subía*.—El Diputado por Tungurahua, *J. B. Vela*.—El Diputado por Tungurahua, *Alcibiades Cisneros*.—El Diputado por Tungurahua, *Isaac Viteri*.—El Diputado por Tungurahua, *Abel Pachano*.—El Diputado por Chimborazo, *Julio Román*.—El Diputado por Chimborazo, *Angel F. Araujo*.—El Diputado por Chimborazo, *Delfín B. Treviño*.—El Diputado por Chimborazo, *Jenaro C. Ricaurte*.—El Diputado por Chimborazo, *Antonio Cerrallos*.—El Diputado por Bolívar, *Facundo Vela*.—El Diputado por Bolívar, *Julio E. Fernández*.—El Diputado por Bolívar, *Rafael Poveda*.—El Diputado por Los Ríos, *José Fidel Marín*.—El Diputado por Los Ríos, *G. Yépez*.—El Diputado por Los Ríos, *Pedro José Vera*.—El Diputado por el Guayas, *M. A. Carbo*.—El Diputado por el Guayas, *José Antonio Vanegas*.—El Diputado por el Guayas, *Rafael Ontaneda*.—El Diputado por el Guayas, *B. V. Torres*.—El Diputado por Manabí, *Felicísimo López*.—El Diputado por Manabí, *Camilo O. Andrade*.—El Diputado por Manabí, *J. P. Intriago*.—El Diputado por Manabí, *Roberto Andrade*.—El Diputado por Manabí, *G. Villacís*.—El Diputado por El

Oro, *Wenceslao Ugarte*.—El Diputado por El Oro, *Enrique Morales A.*—El Diputado por Cañar, *Félix M. Pozo*.—El Diputado por Cañar, *Gonzalo S. Córdora*.—El Diputado por Cañar, *Manuel Coronel*.—El Diputado por Cañar, *Aurelio Bayas*.—El Diputado por el Azuay, *Gabriel A. Ullauri*.—El Diputado por el Azuay, *J. Peralta*.—El Diputado por el Azuay, *Carlos Concha T.*—El Diputado por el Azuay, *José Félix Valdivieso*.—El Diputado por el Azuay, *Manuel Montesinos*.—El Diputado por el Azuay, *L. Aguilar*.—El Diputado por Loja, *Juan Ruiz*.—El Diputado por Loja, *César A. Cordero*.—El Diputado por Loja, *Segundo Cueva*.—El Diputado por Loja, *Valentín Ruiz*.—El Diputado por Loja, *S. A. Larriva*.—El Diputado por Esmeraldas, *Julio Andrade*.—El Diputado por Esmeraldas, *Manuel A. Franco*.—El Diputado por Esmeraldas, *Modesto N. Andrade*.—El Secretario Diputado por Imbabura, *Luciano Coral*.—El Secretario Diputado por Tungurahua, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 14 de Enero de 1897.

PROMULGUESE Y CIRCULESE—Dado y firmado de mi mano, sellado con el gran sello de la República y refrendado por el Ministro Secretario de Estado en el Despacho de lo Interior.

Eloy ALFARO.

El Ministro de lo Interior,

Rafael Gómez de la Torre.